

P-13045

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **16-048.983**
Solicitud de patente a nombre de **UNILEVER N.V.**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad UNILEVER N.V., domiciliada en Rotterdam, Países Bajos, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **10254** el 17 de julio de 2017, relacionado con concepto técnico de fondo, atentamente me permito manifestar:

1. Modificación al título de la solicitud

Siguiendo los amables comentarios del examinador, se ha modificado el título de la solicitud como sigue:

“COLORANTE-POLÍMERO QUE COMPRENDE UNA POLIETILENIMINA
COVALENTEMENTE UNIDA A UN COLORANTE REACTIVO”

De esta manera, se introduce con más claridad la materia reivindicada. Por lo tanto, se supera la objeción formulada por el examinador.

2. Claridad y concisión de las reivindicaciones

En primer lugar, el examinador considera que la reivindicación 1 no es clara ni concisa debido al uso de las expresiones: “*un colorante reactivo*”, “*la polietilenimina tiene desde 6 hasta 1.000.000 átomos de nitrógeno de amina*”, “*desde un porcentaje que abarca desde el 20 hasta el 95 % mol de la totalidad de los protones de los átomos de nitrógeno de amina primarios y secundarios de la polietilenimina no sustituida son protones sustituidos por grupos de alcohol isopropílico*”. Según se afirma, estas expresiones no describen adecuadamente la extensión del polímero en términos de su unidad monomérica y no delimitan la complejidad en vista de los ejemplos incluidos en la descripción.

A este respecto, respetuosamente nos apartamos de la opinión del examinador, toda vez que la reivindicación 1 resulta lo suficientemente clara para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Adicionalmente, esta reivindicación se encuentra debidamente soportada por la descripción.

Específicamente, la persona del oficio normalmente versada en la materia puede establecer con claridad que el porcentaje molar especificado en la reivindicación 1 (20 a 95%), en relación con los protones de los átomos de nitrógeno amínicos primarios y secundarios de la polietilenimina (PEI) no sustituida, los cuales son sustituidos por grupos de alcohol iso-propílico, está debidamente soportado por los Ejemplos. En la descripción, página 20, último párrafo, se describen ensayos que utilizan colorantes-polímeros, de acuerdo con la invención, en los que 28,6, 57,1 y 80,0 % mol de los protones de los nitrógenos primarios y secundarios han sido reemplazados por un grupo alcohol isopropílico.

De otro lado, se considera que hacer referencia a una PEI que tiene de 6 a 1.000.000 de átomos de nitrógeno de amina, cuando la descripción incluye ejemplos con una PEI que tiene 43 átomos de nitrógeno de amina (página 20, último párrafo) no es excesivo. En particular, la persona del oficio normalmente versada en la materia puede establecer que el colorante-polímero de PEI reivindicado es un polímero caracterizado por un cierto grado y tipo de sustitución de la PEI respecto a las aminas primarias y secundarias, por grupos alcohol iso-propílico. Estas aminas primarias y secundarias estarán presentes en gran parte sobre la ‘superficie exterior del polímero de PEI’ y lógicamente, en gran medida, determinarán la interacción con el sustrato. Esto es química simple. ***Por lo tanto, el tamaño de la PEI no es relevante.*** Lo que

es relevante es que el polímero de PEI **tiene un porcentaje molar adecuado de aminas primarias y secundarias modificadas**, ya que éstas determinarán la interacción con el sustrato.

Esperar que el solicitante proporcione un gran número de experimentos adicionales en la descripción dirigidos a demostrar una funcionalidad mejorada de colorantes-polímeros de PEI con un mayor número de subunidades de amina, cuando se ha demostrado el efecto técnico para colorantes-polímeros de PEI que tienen 43 átomos de amina, es semejante a preguntar si una bola de masa grande es pegajosa, cuando ya se ha demostrado que una bola de masa pequeña es pegajosa.

Además, la Guía para el Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad publicado por su Despacho establece en la página 93:

“La invención puede estar suficientemente descrita si se aporta:

*- **Un sólo ejemplo o un número razonable de ejemplos**, modos de realización alternativos o variaciones que habilitan a la persona del oficio normalmente versada en la materia para que, **junto con sus conocimientos generales**, pueda poner en práctica la invención en toda el área reivindicada y no sólo algunas especies particulares reivindicadas, sin que requiera de un esfuerzo inventivo. En tal caso, la presentación de ejemplos relativos a todas las especies particulares de la invención **no será condición necesaria** para la suficiencia, siempre y cuando dichas especies se mencionen en la descripción”.* (el énfasis es nuestro)

Consecuentemente, en el presente caso no puede ignorarse que la información contenida en la descripción debe sumarse al conocimiento de la persona del oficio normalmente versada en la materia, quién, a partir de lo divulgado en la presente invención, puede establecer con claridad que el efecto técnico demostrado es aplicable a todo el alcance recitado por la reivindicación 1.

Así, se considera que la objeción del examinador no es aplicable.

Por otra parte, respecto a las objeciones formuladas por el examinador para las reivindicaciones 2, 4, 5 y 7, también expresamos nuestro desacuerdo.

Por una parte, tal como se demostró arriba, la reivindicación 1 está debidamente soportada por la descripción. Consecuentemente, las reivindicaciones 2 y 5, que dependen de la reivindicación 1 y que son mucho más específicas, también se encuentran debidamente soportadas.

De otro lado, contrario a lo que afirma el examinador, ni la reivindicación 4 ni la reivindicación 7 hacen referencia a “2-bromoprop*il*-2-enamido” sino a “2-**bromoprop**-2-enamido” (el énfasis es nuestro). Por consiguiente, la objeción planteada no es aplicable.

En conclusión, se superan todas las objeciones formuladas por el examinador.

En consecuencia, nos permitimos indicar que el capítulo reivindicatorio, que incluye 10 reivindicaciones, se ajusta a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486/00.

3. Novedad

El examinador afirma que el documento D1: CN101768372A, afecta la novedad de la reivindicación 1 como se recita en la presente solicitud.

El artículo 16 de la Decisión 486 señala que: “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica”. Por consiguiente, para que un documento del estado de la técnica pueda afectar la novedad de una solicitud, deberá revelar todas y cada una de sus características técnicas.

En el presente caso, el documento D1 no revela **todas y cada una de las características técnicas** del colorante-polímero como se define en la reivindicación 1.

Tal como puede establecer la persona del oficio normalmente versada en la materia, el documento D1 está dirigido a colorantes reactivos antibacterianos derivados de naftalina, en donde el colorante-polímero se obtiene primero con la reacción de un colorante reactivo monoazo (Reactivo Rojo 2) con un esqueleto de polietilenimina, para posteriormente reaccionar con óxido de propileno, resultando en una colorante-polímero de polietilenimina sustituida con iso-propanol (ver página 4 de D1).

Considerando lo anterior, en D1 el colorante es Reactivo Rojo 2 resultando en un colorante-polímero rojo, mientras que en la presente invención es azul o violeta.

Así, el colorante-polímero de la presente solicitud es novedoso sobre el de D1, superando la objeción formulada por el examinador.

Por consiguiente, se demuestra que las nuevas reivindicaciones 1 a 10 cumplen con el requisito de novedad según los lineamientos del artículo 16 de la Decisión 486/00.

4. Nivel inventivo

El examinador establece en su concepto técnico la falta de nivel inventivo de las antiguas reivindicaciones 1 a 65 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos D1: CN101768372A y D2: WO2012119859A1.

A este respecto, me permito indicar que el artículo 18 de la Decisión 486 establece que *“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”*.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo NO es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo debe demostrar la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace necesario demostrar que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Considerando la anterior definición, es deseo del solicitante señalar que la combinación de las enseñanzas de D2 y D1 no hace obvia la presente invención.

Específicamente, el documento D2, el cual es considerado el estado de la técnica más cercano, se relaciona con un colorante-polímero de sombreado y su uso en aplicaciones de lavandería, en donde el colorante-polímero se obtiene tratando polietilenimina etoxilada. Dicho colorante-polímero posteriormente reacciona con un colorante Reactivo Azul 4 (ver Ejemplo 1, página 26 de D2).

La diferencia que existe entre el objeto de la reivindicación 1 y el documento D2 radica en el agente de alquioxilación utilizado, el cual resulta en una **PEI etoxilada**.

Los ejemplos 1 y 2 de la presente solicitud muestran que los polímeros 1 a 3 con 10 a 28 grupos de alcohol iso-propílico unidos al polímero **ofrecen una mayor blancura (percepción de blancura) que aquellos con esqueletos de PEI etoxilada**.

Ahora bien, no existen enseñanzas o sugerencias en D2 o D1, de forma individual o en conjunto, que conlleven a la persona del oficio normalmente versada en la materia a determinar **que la alcoxilación de la PEI con óxido de propileno para obtener sustituyentes de alcohol iso-propílico, permita obtener un colorante-polímero con una mejor percepción de blancura respecto a la PEI etoxilada**.

Por lo tanto, la presente solicitud no es obvia frente a la combinación de las enseñanzas de D2 y D1.

El mismo razonamiento aplica para la composición para el lavado de ropa definida en la reivindicación 10.

Consecuentemente, la combinación de D2 y D1 no afecta el nivel inventivo de la presente solicitud y la objeción del examinador se supera.

De esta forma, se demuestra que las nuevas reivindicaciones 1 a 10 cumplen con el requisito de nivel inventivo según los lineamientos del artículo 18 de la Decisión 486/00.

5. Conclusión

Con los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) La presente solicitud es clara, concisa y está debidamente soportada en la descripción, cumpliendo con los requerimientos del Artículo 30 de la Decisión 486; y
- ii) Las reivindicaciones actuales son patentables sobre D2 y D1, cumpliendo así con los requerimientos de los Artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

En consecuencia, se solicita atentamente otorgar el privilegio de patente solicitado, toda vez que esta solicitud cumple con los requerimientos de la Decisión 486.

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el señor examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención, rogamos expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que nuestro mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo- y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que: *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*, (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, solicitamos a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señor Director,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co